

LA EXIGENCIA DE VISA COMO UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE LOS REFUGIADOS VENEZOLANOS

Carlos Rodríguez Pérez

Abogado e investigador en el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello

Resumen

En los últimos años se ha observado una constante y masiva salida forzada de venezolanos como consecuencia de la falta de alimentos, medicinas, la situación económica y laboral, inseguridad, violencia y persecución política. En virtud de ello, el ACNUR ha señalado que la mayoría de estas personas son refugiadas, con base en los criterios establecidos en la Declaración de Cartagena. Entre 2017 y 2019, Ecuador, Perú, Chile, República Dominicana, Panamá, Guatemala y Honduras impusieron la exigencia de visa en el pasaporte a los ciudadanos venezolanos como mecanismo de contención de la llegada masiva. A su vez, estas medidas se han constituido en una barrera para la reunificación familiar.

Palabras clave: Venezolanos, refugiados, exigencia de visa, derecho a la unidad familiar.

THE VISA REQUIREMENT AS A VIOLATION OF THE RIGHT TO FAMILY UNITY OF VENEZUELAN REFUGEES

Abstract

In recent years there has been a constant and massive forced departure of Venezuelans as a result of the lack of food, medicine, the economic and labor situation, insecurity, violence and political persecution. Under this, UNHCR has noted that most of these people are refugees, based on the criteria set out in the Declaration of Cartagena. Between 2017 and 2019, Ecuador, Peru, Chile, the Dominican Republic, Panama, Guatemala and Honduras imposed the visa requirement in the passport to Venezuelan citizens as a means of containing the mass arrival. In turn, these measures have become a barrier to family reunification.

Keywords: Venezuelans, refugees, visa imposition, rights to family unity.

INTRODUCCIÓN

Producto de la migración forzada de venezolanos muchos países han impuesto barreras para contener la llegada masiva de estas personas a su territorio. Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú y República Dominicana sólo permiten el ingreso y residencia de ciudadanos venezolanos que cuenten con visa en su pasaporte.

En virtud de la violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que experimenta Venezuela, las personas nacionales o que residían en este país se han visto forzados a huir como mecanismos de protección a su vida, libertad y seguridad¹. Por ello, el ACNUR ha establecido que los venezolanos son personas con necesidad de protección internacional y exhortó a los países receptores a reconocerles el estatus de refugiado².

La imposibilidad para acceder a documentos de viaje y la exigencia de visa puede limitar, en algunos casos, la unidad familiar de los refugiados venezolanos con los miembros de su familia dejados en Venezuela o terceros países. El presente artículo tiene como objetivo analizar los casos en que estas medidas pudiera constituir una vulneración a este derecho.

I. PERSONAS CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

En el presente capítulo se hace necesario revisar la definición de personas con necesidad de protección internacional, las distintas definiciones de refugiados y el régimen de protección internacional aplicable.

Definición de Personas con Necesidad de Protección Internacional

La Oficina de Naciones Unidas para los Refugiados señala que la necesidad de protección internacional surge en el momento en que una persona se encuentra fuera del

¹OACNUDH, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela* (A_HRC_41_18_SP), 4 de julio de 2019, edición Word, párr. 70, https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

²ACNUR, *Venezuela: Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos. Actualización I*, 21 mayo 2019, edición PDF, párr. 5, pág. 1-2, <https://www.refworld.org/es/docid/5ce2d44c4.html>

Carlos Rodríguez Pérez

territorio de su país y no puede regresar a él porque su vida, libertad o integridad física estaría en riesgo producto de la negativa o incapacidad de este para protégela³.

Definición tradicional de Refugiado

En 1951 fue establecida la definición tradicional de refugiado, la misma está consagrada en el artículo 1, sección A, párrafo 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. A los efectos de esta, se considera como tal a toda persona

(...) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.⁴

En ese mismo orden de ideas, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados establece en su artículo 1:

A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término «refugiado» denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras «como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y...» y las palabras «...a consecuencia de tales acontecimientos», que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.⁵

El Protocolo de 1967 viene a eliminar las limitaciones temporales establecidas en la Convención de 1951. En virtud de ello, se puede concluir que la definición tradicional de refugiado quedó delimitada como toda persona *que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país*

³ACNUR, *Personas que necesitan protección internacional*, junio 2017, edición PDF, <https://www.refworld.org/es/docid/597a654a4.html>

⁴Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 julio 1951, <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

⁵Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967, <https://www.refworld.org/es/docid/4c064d922.html>

Carlos Rodríguez Pérez

donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Definición ampliada o regional de Refugiado

Por su parte, la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) consagra la definición regional de refugiado. Dicho tratado establece con carácter vinculante que

El término «refugiado» se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad.⁶

Esta definición es aplicable a todos los países del África que la hayan suscrito y ratificado. Este tratado sirvió de inspiración a la Declaración de Cartagena, instrumento de carácter, en principio, no vinculante aplicable en el continente americano.

En 1984 fue adoptada la Declaración de Cartagena. Este instrumento establece en su conclusión tercera que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, el precedente de la Convención de la OUA y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por refugiado no solo debe entenderse a aquella persona que reúna los criterios establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sino también a la que haya huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público⁷.

Si bien la Declaración de Cartagena, en principio, no es jurídicamente vinculante, también es cierto que la misma puede serlo por, al menos, 3 vía a saber:

⁶Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África, 10 septiembre 1969, art. 1, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac934b2.html>

⁷Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", 22 noviembre 1984, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>

Carlos Rodríguez Pérez

incorporación a la legislación interna, tal como es el caso de Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay⁸, ya que puede ser exigida ante la autoridades judiciales o administrativas, según sea el caso; por costumbre regional; y a través del control de convencionalidad.

En lo que se refiere a la legislación, Costa Rica, Cuba, Panamá y República Dominicana no han incorporado en sus leyes nacionales la definición de refugiado establecida en la Declaración de Cartagena, a pesar de que Panamá y Costa Rica fueron 2 de los 10 países que propusieron la utilización de esta a nivel regional⁹. En Costa Rica la misma ha sido aplicada mediante la jurisprudencia de los altos tribunales del país y en la práctica administrativa¹⁰.

En lo respecta a Declaración de Cartagena como costumbre regional, para que una costumbre se considera fuente del derecho internacional cuando esta cumple con dos requisitos a saber: 1) debe ser un práctica común y reiterada de los estados y; 2) aceptada como derecho¹¹. Ambos requisitos deben darse para que se configure una norma consuetudinaria. En el caso de la costumbre regional se deben cumplir estos dos elementos, pero con la particularidad de que el primero se dé solo *entre los Estados concernidos*¹².

Para la doctrina, el hecho de que 15 países de la región hayan incorporado en su legislación la definición contenida en la Declaración de Cartagena, tribunales internos la han utilizado para justificar sus decisiones, organismos internacionales (tales como el ACNUR, Asamblea General de Naciones Unidas, OEA, CIDH, entre otros) y estados reconozcan la importancia de esta y lo útil que ha sido para resolver crisis de afluencia masivas de refugiados en la región, que la misma se haya convertido en una práctica jurídicamente vinculante aceptada y aplicada por la mayoría de los países de nuestra

⁸ACNUR, *Cuadro N.º 1. Definición de refugiados (Cartagena) Países de América Latina que la han incorporado a su legislación Nacional (Por orden cronológico)*, junio 2017, edición PDF, <https://www.refworld.org/es/docid/59c29a094.html>

⁹Juan Ignacio Mondelli, "La obligatoriedad de la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena en el Derecho Internacional", *Revista Temas de Derecho Constitucional de la Corte Constitucional de Colombia I* (2019), edición PDF, pág. 45 y 47, <https://www.refworld.org/es/docid/5f3c055d4.html>

¹⁰*Ibidem*, 45-47.

¹¹*Ibidem*, 31.

¹²*Ibidem*, 34.

Carlos Rodríguez Pérez

región, permiten sostener que esta norma cumple con los elementos para ser calificada como costumbre regional¹³.

Al respecto, el artículo 38 del Estatuto de la CIJ establece que la costumbre internacional es fuente del derecho internacional¹⁴, mientras que, también, lo es la costumbre regional por interpretación de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)¹⁵.

En consecuencia, la Declaración de Cartagena es obligatoria para Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, ya que cumplen con los elementos precisados por la CIJ para ser costumbre regional¹⁶.

Con relación al control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que cualquier autoridad estatal, de oficio, dentro del ámbito de sus competencias, debe verificar la compatibilidad de las normas y prácticas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia e interpretación que dicho tribunal ha realizado sobre este instrumento y los tratados interamericanos en los que el estado sea parte¹⁷. Su finalidad es suprimir las normas internas que contradigan a la CADH o propiciar una interpretación de las normas internas conforme a esta¹⁸. Dicho control está consagrado en el artículo 2 de la CADH y, junto con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, es una obligación de los estados partes¹⁹.

En la OC-21/14, la Corte IDH interpretó que el derecho a buscar y recibir asilo, consagrado y reconocido en los artículos 22.7 y XXVII de la CADH y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, se refiere a las

¹³Ibidem, 35-44.

¹⁴Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/>

¹⁵“Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)”, Judgment (International Court of Justice: 13 de julio de 2009), en: Juan Ignacio Mondelli, “La obligatoriedad de la...”, 34.

¹⁶Juan Ignacio Mondelli, “La obligatoriedad de la...”, 52.

¹⁷Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia N°7: Control de convencionalidad*, edición PDF, pág. 6, 10 y 11, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

¹⁸ Ibidem.

¹⁹Artículo 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Carlos Rodríguez Pérez

definiciones de refugiados contenidas en la Convención sobre los refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como a la definición ampliada de la Declaración de Cartagena²⁰. En virtud de ello y visto que el control de convencionalidad es una de las obligaciones de los estados parte, todos los países que han ratificado la CADH tienen el deber de aplicar la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena cuando proceda, en aras de garantizar este derecho, ya que así lo ha interpretado la Corte.

En virtud de todo lo anterior, si bien la naturaleza jurídica de Declaración de Cartagena es la de un instrumento no vinculante, también es cierto que la misma tiene fuerza obligatoria para los estados de la región por las razones antes esgrimidas y, en consecuencia, deben aplicarla y las personas que cumplan con los criterios que ella establece les asiste el derecho de exigirles que le reconozca su condición con fundamento en la misma. De no ser así, los estados comprometerían su responsabilidad por violación de su propia ley, para el caso de los países que la incorporaron en su legislación, o por violación de derechos internacionales, ya que se estaría violando una costumbre regional y/o incumpliendo la obligación de respetar, garantizar y adoptar disposiciones de derechos internos para asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, incluido el asilo, reconocidos en la CADH y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En otro orden de ideas, todas estas definiciones de refugiados no son excluyentes entre sí, tienen carácter complementario, es decir, si una persona no es refugiada conforme a la definición establecida en la Convención o el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, puede serlo bajo la Declaración de Cartagena o de la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA).

La condición de refugiado es adquirida por una persona desde el momento mismo en que reúne los presupuestos fácticos establecido en alguna de las normas antes señaladas, independientemente de si el país receptor le reconoce o no la condición²¹.

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 agosto 2014, párr. 78-79, pág. 31, <https://www.refworld.org/es/docid/54129da94.html>

²¹Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 145, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcd928.html>

Carlos Rodríguez Pérez

Ello obliga a los países a abstenerse de impedirles el acceso al territorio, deportarlos, extraditarlos, expulsarlos o devolverlos a un país donde su vida, libertad, integridad o seguridad este en riesgo²².

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados ha delimitado la diferencia entre refugiado y migrante económico:

Contrariamente a los migrantes, los refugiados no eligen dejar su país, sino que se han visto obligados a hacerlo. Los migrantes económicos son personas que abandonan su país de origen únicamente por razones económicas, para mejorar sus condiciones de vida. La diferencia fundamental entre migrantes económicos y refugiados es que los primeros disfrutan de la protección de su país de origen, mientras que los refugiados no. Los migrantes económicos no cumplen con los criterios que determinan la condición de refugiado y, por lo tanto, no pueden beneficiarse de la protección internacional como refugiados.²³

Además, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) excluye de la definición de refugiado a aquellas personas sobre la cual exista fundado temor de²⁴

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.²⁵

En virtud de lo anterior, quienes reúnan los requisitos para ser refugiado, sea en los términos la Convención sobre el Estatuto de los refugiados y su Protocolo, la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) o la Declaración de Cartagena, no pueden ser deportados, extraditados, rechazados o inadmitidos en las fronteras, o devueltos a su país de origen o a cualquier otro donde su vida, libertad y seguridad peligran. Estas personas huyen de manera forzada debido a que su estado no

²²Véase: los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 2 de la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y conclusión quinta de la Declaración de Cartagena sobre refugiados.

²³Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “Reconocer a los refugiados”, en *Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*, 1 diciembre 2001, edición PDF, pág. 41-62, <https://www.refworld.org/es/docid/57f76b071b.html>

²⁴Véase: el artículo 1, literal f y el artículo 1, numeral 5 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA), en ese orden.

²⁵Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 1, literal f.

Carlos Rodríguez Pérez

les ofrece protección. Por último, quedan excluido de este régimen de protección los responsables de violaciones de derechos humanos, criminales de guerra y delincuentes.

Personas con Derecho a Protección Subsidiaria

En el ámbito de la Unión Europea, son personas con derecho a protección subsidiaria los nacionales de terceros países o apátridas que no cumplen con los requisitos para ser refugiados, conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero que tampoco pueden ser excluido de la protección internacional porque guardan “(...) *motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves*”.²⁶

Constituye daño grave:

- a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o
- c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.²⁷

Por último, en su artículo 20 y 21 la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo establece que los refugiados y las personas nacionales de terceros países o apátridas con derecho a protección subsidiaria no podrán ser devueltos a un país donde su vida, libertad o seguridad estén en riesgo²⁸.

²⁶Directiva 2011/95/UE, 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), art. 2, literal F, <https://www.boe.es/doue/2011/337/L00009-00026.pdf>

²⁷Directiva 2011/95/UE, artículo 15.

²⁸Artículo 20: “2. *El presente capítulo se aplicará tanto a los refugiados como a las personas con derecho a protección subsidiaria, salvo indicación en contrario*”.

Artículo 21: “1. *Los Estados miembros respetarán el principio de no devolución con arreglo a sus obligaciones internacionales*”.

II. CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN FORZADA DE VENEZOLANOS

Causas de la migración forzada de personas venezolanas

En los últimos 5 años se ha observado un flujo constante y masivo de venezolanos saliendo de su país²⁹, a tal punto que se ha convertido en la segunda mayor crisis migratoria a nivel mundial, superada sólo por la migración forzada de personas de nacionalidad Siria.

Venezuela experimenta una crisis de violaciones masivas y sistemática de derechos humanos, tanto de derechos económicos, sociales y culturales, así como derechos civiles y políticos.

En materia de derechos civiles y políticos, la situación se caracteriza por la criminalización de las protestas por las exigencia de derechos; detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales, desaparición forzada de personas, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes contra la disidencia política, defensores de derechos humanos, activistas sociales y sindicales, disidentes militares, personal de salud, periodistas, familiares y abogados de las víctimas, así como cualquier persona crítica al gobierno o que las autoridades consideren una amenaza; uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales; discriminación por motivos políticos; violación de la inmunidad parlamentaria; fraude y manipulación de los procesos electorales³⁰.

En la misma línea, la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela concluyó en su estudio en Venezuela se han cometido ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y existen motivos razonables para creer que constituyen crímenes de lesa humanidad³¹.

²⁹“Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela”, OIM y ACNUR, consultada el 21 de noviembre de 2020, <https://r4v.info/es/situations/platform>

³⁰Eduardo Trujillo Ariza y Marianna Romero Mosqueda, “Contexto venezolano en materia de derechos humanos al cierre de 2019”, en *Justicia Transicional en Venezuela: una aproximación para la materialización del derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos* (Caracas: Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, 2020), edición PDF, pág. 4-12. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/LibroJT-CDH.pdf

³¹Véase: ONU, *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, 15 de septiembre de 2020, edición PDF, https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_33_UnofficialSpanishVersion.pdf

Carlos Rodríguez Pérez

Las razones que han forzado a los migrantes y refugiados venezolanos a huir de su país obedecen a: la escasez de alimentos, medicamentos y tratamientos médicos; violencia e inseguridad³²; el colapso de los servicios básicos; el deterioro del sistema de educación; en el caso de las mujeres, se suma la falta de acceso a atención de salud prenatal y postnatal; y la insuficiencia de mecanismos de protección frente a la violencia doméstica³³.

En esa misma línea, la Organización internacional para las Migraciones (OIM) y el ACNUR determinaron que las personas venezolanas huyen de su país de origen por la falta de alimentos, medicinas, violencia, inseguridad y persecución política³⁴.

Por esta razón, podemos concluir que las violaciones masivas y sistemática de derechos humanos que experimenta Venezuela han forzado la salida de millones de sus nacionales como consecuencia de las violaciones masivas de derechos humanos y la incapacidad del estado de origen para brindarles garantizarles el goce y disfrute del derecho a la vida, seguridad y libertad.

Ausencia de protección del estado venezolano en lo que respecta al derecho a la identidad y su impacto en la migración forzada de personas venezolanas

En Venezuela es difícil acceder a documentos de viaje debido a los altos costos asociados a su tramitación, la demora en su entrega y la escasez de material para su expedición³⁵. Los venezolanos que se encuentran fuera de su país también enfrentan estas dificultades, más la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares ha comprometido seriamente el derecho a la identidad de estas personas³⁶.

La OIM determinó que, entre otros, la pérdida, robo, vencimiento e imposibilidad de renovación del pasaporte; dificultades para acceder en Venezuela a

³²CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 40, pág. 26, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

³³OACNUDH, “Informe de la Alta Comisionada...”, párr. 70, pág. 14:

³⁴Véase: OIM, *DTM: Monitoreo de flujo de migración venezolana en el Perú, ronda 3* (Lima: 2018), edición PDF, pág. 9, <https://reliefweb.int/report/peru/dtm-ronda-3-monitoreo-de-flujo-de-migraci-n-venezolana-en-el-matriz-de-seguimiento-del> y “Situación en Venezuela”, ACNUR, S.F, consultada el 21 de noviembre de 2020, <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>

³⁵“Transparencia Venezuela entregó al Saime más de 100 denuncias por irregularidades con el pasaporte”, S.F, *Transparencia Venezuela*, consultada el 21 de noviembre de 2020, <https://transparencia.org.ve/transparencia-venezuela-entrego-al-saime-mas-de-100-denuncias-por-irregularidades-con-el-pasaporte/>

³⁶Ibidem.

Carlos Rodríguez Pérez

una apostilla de la Haya, necesario para la regularización; y el costo en dólares que dificulta obtener los antecedentes penales, son los principales desafíos que enfrentan las personas venezolanas para regularizarse en el país receptor o de asilo³⁷.

Con relación a la documentación que presentan los venezolanos para ingresar a Ecuador y Perú, el 57% y 64,5% de los encuestado respondieron que ingresan con cédula de identidad y entre el 42% y 35% lo hizo con pasaporte, respectivamente³⁸.

Ante esta situación, la CIDH expresó su preocupación

(...) con relación a las múltiples dificultades y obstáculos que enfrentan las personas venezolanas para obtener o renovar sus pasaportes, así como para la expedición de otros documentos como cédulas de identidad, partidas de nacimiento, certificados de nacido vivo, certificado de antecedentes penales o el trámite de apostilla de documentos.³⁹

También señaló que las medidas como el cierre de las fronteras y la exigencia de documentos oficiales que los venezolanos no pueden obtener en su país de origen restringe el derecho a solicitar refugio⁴⁰. Por esa razón, instó a todos los estados de la región a abstenerse de adoptar medidas que implique el cierre de fronteras y la exigencia de documentos oficiales, tales como pasaporte o antecedentes penales⁴¹.

Además, los exhortó a expandir canales regulares, seguros, accesibles y asequibles de la migración a través de la liberalización y regímenes de facilitación de visas de fácil acceso. Estos canales deben ser accesibles para la población venezolana en términos económicos y jurídicos, lo cual incluye asegurar que sean accesible incluso en

³⁷OIM, ACNUR, UNICEF y OEA, *Situación de Población Refugiada y Migrante de Venezuela en Panamá* (Panamá: OIM, 2019), edición PDF, pág. 15, <https://migration.iom.int/reports/panama-situacion-de-la-poblacion-refugiada-y-migrante-de-venezuela-en-panama-1-septiembre-2019>

³⁸Véase: OIM, *DTM: Monitoreo de Flujo de Población venezolana en el Perú DTM, reporte 6* (Lima: 2019), edición PDF, pág. 12, http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/recursos/Peru,%20DTM,%20Ronda%206,.pdf y OIM, *DTM: Monitoreo de Flujo de Población venezolana en Ecuador* (Quito: 2019), edición PDF, pág. 5, http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/recursos/Ecuador,%20DTM,%20Ronda%207,%20Noviembre-%20Diciembre%202019.pdf

³⁹“CIDH expresa preocupación por nuevas medidas para responder a la migración forzada de personas venezolanas en Ecuador”, *OEA*, 27 de febrero de 2019, consultada el 23 de julio de 2020, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/047.asp>

⁴⁰Ibidem.

⁴¹Ibidem.

Carlos Rodríguez Pérez

caso de que por causas extrañas a su voluntad no cuenten con la documentación que normalmente se requiere para estos trámites⁴².

La imposibilidad de acceder a documentos de identidad y de viaje ha repercutido negativamente en la migración forzada de venezolanos, trayendo como consecuencia que la mayoría de estas personas no puedan acceder a procesos de regularización en los países receptores, de asilo o tránsito, lo que los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad y desprotección.

Por último, hay que destacar que para el 5 de noviembre de 2020 un total de 5.448.441 venezolanos se encontraban fuera de su país de origen, de este grupo, sólo 2.486.222 contaban con estatus migratorio regular⁴³. Esta ausencia de protección por parte del estado venezolano hacia sus nacionales constituye una clara y flagrante violación del derecho a la identidad.

III. LOS VENEZOLANOS COMO PERSONAS CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Los venezolanos huyen de su país producto de las violaciones masivas de derechos humanos, tal como ya lo han podido constatar los organismos internacionales de protección.

A los efectos de la Declaración de Cartagena, el ACNUR ha concluido que el término violaciones masivas de derechos humanos esta referida a la gravedad o la magnitud de las mismas; ejemplo, cuando los efectos de las violaciones van más allá de la víctima directa, afectado incluso a la sociedad⁴⁴. La planificación y organización de los perpetradores también constituyen un indicio⁴⁵. Para los países que piensan conceder el estatus de refugiado de acuerdo a esta causal, deben tomar en cuenta las

⁴²Resolución 2/18, 2 de marzo de 2018, migración forzada de personas venezolanas, párr. 6, pág. 4, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

⁴³“Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela”, OIM y ACNUR, consultada el 21 de noviembre de 2020, <https://r4v.info/es/situations/platform>

⁴⁴ACNUR, ACNUR: *Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. Montevideo, Uruguay 15 y 16 de octubre de 2013. Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*, 7 Julio 2014, edición PDF, párr. 21, pág. 6, <https://www.refworld.org/es/docid/5d261b224.html>

⁴⁵Ibidem.

Carlos Rodríguez Pérez

circunstancias del país de origen del solicitante, ya que esto les puede ayudar en la determinación de la condición⁴⁶.

Por su parte, la doctrina señala que los crímenes de lesa humanidad afectan y niega la humanidad toda, son actos inhumanos gravísimos que no pueden ser tolerados por la comunidad internacional y, por consiguiente, existe una prohibición absoluta para los estados de perpetrar, permitir o tolerar que dichos actos se realicen en su territorio o queden impunes⁴⁷.

Tal como yo lo hemos señalado en líneas anteriores, en Venezuela se han cometido ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a tal punto que existen motivos razonables para creer que constituyen crímenes de lesa humanidad⁴⁸. El artículo 7 del Estatuto de Roma señala que son actos de lesa humanidad: la tortura, desaparición forzada de personas, deportación o traslado forzoso de población y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque⁴⁹.

Con fundamento en lo anterior, las personas venezolanas que se han visto forzadas a salir de su país son refugiadas de acuerdo a la Declaración de Cartagena y la interpretación de violaciones masivas de derechos humanos que el ACNUR hecho sobre la misma, ya que la gravedad de las violaciones de derechos humanos que se han cometido en Venezuela son de tal magnitud y gravedad que no solo agreden al individuo, sino que, también, han afectado a la humanidad toda.

La CIDH ha exhortó a los estados miembros de la OEA a garantizarles el reconocimiento de la condición de refugiado a las personas venezolanas⁵⁰. Además, los estados deben abstenerse de devolver a territorio venezolano, bien sea vía deportación,

⁴⁶Ibidem.

⁴⁷*Guía para Profesionales N°3: Impunidad y graves violaciones de derechos humanos* (Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2008), edición PDF, pág. 24, <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/04/Impunidad-y-Graves-Violaciones-de-Derechos-Humanos-Impunity-and-Gross-Violations-of-Human-Rights-No.3-Practitioners-Guide-series-2009.pdf>

⁴⁸Nota N°28.

⁴⁹Estatuto de Roma, 10 de julio de 2002, [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

⁵⁰Resolución 2/18..., párr. 1, pág. 3.

Carlos Rodríguez Pérez

extradición, expulsión o cualquier otra medida, a personas venezolanas que estarían en riesgos de persecución u otras violaciones graves a sus derechos humanos, incluyendo un riesgo de afectación grave a su salud o a su vida por condiciones médicas⁵¹.

La Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados hizo un llamado a los estados que reciben venezolanos para que les permitan el acceso a su territorio y a los procedimientos de asilo o mecanismo de protección grupal⁵². Adicionalmente, a los países que han incorporado la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena los exhortó a considerar que la mayoría de las personas de nacionalidad venezolana o que eran residentes habituales en Venezuela se encuentran necesitadas de protección internacional, sobre la base de amenazas a su vida, seguridad o libertad resultante de eventos que se encuentran actualmente perturbando gravemente el orden público⁵³. Asimismo, este enfoque no es aplicable a quienes han contribuido a perpetuar o que se benefician de estas circunstancias, así como a los miembros de delincuencia organizada⁵⁴.

En ámbito de la Unión Europea y motivado a que allí no es aplicable la Declaración de Cartagena, exhortó a los estados miembros a tener en cuenta que las personas originarias de Venezuela que buscan protección internacional y que no califiquen como refugiados con base en la Convención de 1951 pueden ser personas con derecho a protección subsidiaria, en los términos del artículo 15 de la Directiva sobre el Reconocimiento (refundición)⁵⁵. También, hizo un llamado a todos los estados a no deportarlos, expulsarlos o forzarlos a retornar a Venezuela y a asegurar esta garantía, bien sea en el documento oficial de residencia expedido a los venezolanos o a través de otros medios efectivos⁵⁶.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo señala que quienes sean víctimas de torturas o tratos inhumanos o degradantes en su país de origen son personas con derecho a protección subsidiaria⁵⁷.

⁵¹Ibidem, párr. 4, pág. 4.

⁵²ACNUR, "Venezuela: Nota..., párr. 2, pág. 1.

⁵³ACNUR, "Venezuela: Nota..., párr. 5, pág. 1-2.

⁵⁴Ibidem.

⁵⁵ACNUR, "Venezuela: Nota..., párr. 9, pág. 3.

⁵⁶ACNUR, "Venezuela: Nota..., párr. 9-10, pág. 3.

⁵⁷Nota N°24.

Carlos Rodríguez Pérez

Sin embargo, en la práctica los estados receptores de refugiados venezolanos no han cumplido con su obligación de reconocerle esta condición en los términos de la Declaración de Cartagena. Ello lo demuestran las siguientes cifras: para noviembre de 2020, 5.448.441 personas venezolanas habían salido de su país, 803.786 tenían solicitudes de refugio pendiente, de este grupo, solo 143.402 han sido reconocidos como refugiados⁵⁸.

En el siguiente cuadro podemos apreciar algunas cifras que ayudan a ilustrar lo anteriormente señalado:

| Nº | Países | Total de solicitantes de refugio | Total de reconocidos con refugio | Países a los que le es aplicable la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena |
|----|-------------------|----------------------------------|----------------------------------|--|
| 1 | Perú | 496.095 | 1.282 | x |
| 2 | EE. UU | 104.989 | 15.706 | |
| 3 | Brasil | 102.504 | 46.343 | x |
| 4 | Ecuador | 29.078 | 374 | x |
| 5 | España | 16.540 | 57.481 | |
| 6 | Trinidad y Tobago | 14.241 | 2.514 | |
| 7 | Colombia | 8.824 | 425 | x |
| 8 | México | 8.510 | 10.771 | x |
| 9 | Costa Rica | 7.353 | 1.080 | x |
| 10 | Argentina | 3.698 | 312 | x |
| 11 | Various | 2.947 | 2.903 | |
| 12 | Chile | 2.861 | 14 | x |
| 13 | Panamá | 2.858 | 63 | x |
| 14 | Canadá | 1.388 | 3.067 | |
| 15 | Paraguay | 729 | 723 | x |
| 16 | Uruguay | 559 | 168 | x |
| 17 | Bolivia | 324 | 176 | x |

⁵⁸«Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela», OIM y ACNUR, consultada el 21 de noviembre de 2020, <https://r4v.info/es/situations/platform>

| | | | | |
|----|----------------------|----------------|----------------|-----------|
| 18 | Curazao | 296 | | |
| 19 | República Dominicana | 246 | 0 | x |
| | Total | 803.786 | 143.402 | 13 |

Cuadro nuestro elaborado con cifras del 5 de noviembre de 2020 de la R4V.

Cuando revisamos las cifras del cuadro anterior podemos constatar que en la mayoría de los países las cifras de solicitantes de refugio son superior al total de reconocidos, quedando demostrado así que los países receptores no están reconociendo como refugiado a los venezolanos, incumpliendo su propia legislación, para el caso de los países que han incorporado la definición contenida en la Declaración de Cartagena en su derecho interno, y violando el derecho internacional, así como el derecho humano de estas personas a buscar y recibir asilo reconocido no solo en la CADH, sino también el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En el caso de Perú, país que tiene el mayor número de solicitudes de refugio de personas venezolanas, desde 2014 hasta 2019 solo había reconocido el estatus de refugiado a 1.225 venezolanos (as) y el 95% ha sido bajo la definición tradicional consagrada en la Convención de 1951⁵⁹. Dentro del mismo plazo, 2.351 solicitudes fueron denegadas, 489.179 estaban en espera de decisión para el 2019 y a 400.000 solicitantes no se les ha expedido documentación alguna ni el permiso de trabajo, a pesar de que la ley obliga a las autoridades a otorgarlos⁶⁰.

Colombia presenta una tasa baja de solicitantes de refugio, a pesar de ser el país que más personas de esta nacionalidad alberga en su territorio. Esto se explica por múltiples factores y deficiencia que presenta su sistema de protección internacional. Las razones por la cual los venezolanos no acceden a pedir asilo obedecen a la ausencia de asesoría sobre los derechos que les asisten a los refugiados y donde pueden presentar la solicitud; ausencia de plazo dentro del cual debe resolver la petición, lo que hace que el proceso se haga largo; la expedición del salvoconducto a quienes presentan la solicitud no les autoriza a trabajar; y debido a que muchos venezolanos no tiene medios para

⁵⁹Análí Briceño et al., *La Calidad Migratoria Humanitaria y su relación con los derechos de la población venezolana en el Perú* (Centro para el Desarrollo Económico, 2020), edición PDF, pág. 12, <https://equilibriumcende.com/wp-content/uploads/2020/10/PFIM-6.pdf>

⁶⁰Ibidem.

Carlos Rodríguez Pérez

probar los alegatos de su caso, tampoco las autoridades no han adoptado medidas para aminorar la carga de la prueba⁶¹.

Finalmente, Brasil⁶² fue el primer país en implementar, desde diciembre de 2019, el reconocimiento *prima face* de refugiado venezolanos basándose en las violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos, tal como reza la Declaración de Cartagena. Esta decisión ha sido saludada y acogida con beneplácito por el ACNUR. México también es otro de los países que ha reconocido a refugiados venezolanos con base a este instrumento⁶³.

Por lo antes expuesto, los estados receptores de la región deben adoptar las medidas necesarias y corregir las deficiencias que presenten sus sistemas de protección, en aras de garantizarles a los venezolanos el estatus de refugiado en aplicación de la Declaración de Cartagena como norma incorporada en su legislación interna, si fuera el caso; por costumbre regional y fuente del derecho internacional; o vía control de convencionalidad en los países que han ratificado la CADH, conforme a la interpretación realizada por la Corte IDH de artículo 22.7 en sus opiniones consultivas 21⁶⁴.

IV. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

Con relación a la unidad familiar, existe un consenso en el derecho internacional en que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ello, el Estado debe brindarle la más amplia protección y asistencia posible a nivel económico, social y legal⁶⁵.

⁶¹Juan David Naranjo Navarro, “Colombia tiene una política soterrada de no apuntarle al refugio”, *Proyecto migración Venezuela*, 20 de junio de 2020, <https://migravenezuela.com/web/articulo/colombia-tiene-una-politica-soterrada-de-no-apuntarle-al-refugio/1976>

⁶²“ACNUR celebra la decisión de Brasil de reconocer a miles de venezolanos como refugiados”, *ACNUR*, 06 de diciembre de 2019, consultada el 21 de noviembre de 2020, <https://www.acnur.org/noticias/briefing/2019/12/5dea767e4/acnur-celebra-la-decision-de-brasil-de-reconocer-a-miles-de-venezolanos.html>

⁶³Análí Briceño et al., “La Calidad Migratoria Humanitaria...”, 12.

⁶⁴Nota N°17.

⁶⁵Véase: el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 44 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los

Carlos Rodríguez Pérez

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N°19, señaló que no cabe la posibilidad de tener un concepto uniforme de familia; más, sin embargo, cuando un estado considere como tal a un grupo de personas debe brindarle la protección prevista en el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶⁶.

La observación señala que el contenido del derecho humano a fundar una familia (...) implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. (...) Asimismo, la posibilidad de vivir juntos implica la adopción de medidas apropiadas, tanto en el plano interno cuanto, según sea el caso, en cooperación con otros Estados, para asegurar la unidad o la reunificación de las familias, sobre todo cuando la separación de sus miembros depende de razones de tipo político, económico o similares.⁶⁷

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que “*Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*”.⁶⁸

En relación con niños, niñas, adolescentes y la reunificación familiar, la Convención impone que:

(...) toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios

trabajadores migratorios y de sus familiares, el artículo 8 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el artículo 16 de la Carta Social Europea, los artículos V y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 18 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, los artículos 9, 10 y 22 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos XXIII y XXV de la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño y el artículo 74 del Protocolo Adicional I de 1977 a la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

⁶⁶Comité de Derechos Humanos, *Observación general N°19: La familia (artículo 23)*, (39° período de sesiones, 1990), párr. 5.

⁶⁷Comité de Derechos Humanos, “Observación general N°19...”, párr. 5.

⁶⁸Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, artículo 9, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Carlos Rodríguez Pérez

ni para sus familiares. 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.⁶⁹

La unidad familiar no está expresamente reconocida como un derecho en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su respectivo protocolo de 1967. Sin embargo, el Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, en su recomendación B, señaló que los estados deben adoptar:

(...) las medidas necesarias para la protección a la familia del refugiado y especialmente para: 1. Asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en aquellos casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país; 2. Asegurar la protección a los refugiados menores de edad y sobre todo a los niños aislados y a las jóvenes (...)⁷⁰

Por su parte, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha reiterado y reconocido, a través las conclusiones 1, 9, 24, 84, 85 y 88, que el derecho a la unidad familiar es un derecho esencial de los refugiados y, por lo tanto, todos los países receptores o de asilo se lo deben garantizar, respetar y proteger⁷¹.

La Declaración de Cartagena, en su conclusión decimotercera, *“Reconoce que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria”*⁷².

Como se puede apreciar la unidad familiar constituya un derecho humano que los estados deben respetar y garantizar sin distinción alguna a todas personas que se encuentra bajo su territorio o autoridad.

⁶⁹Convención sobre los derechos del niño, artículo 10.

⁷⁰Asamblea General de Naciones Unidas, *Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas*, 25 Julio 1951, edición PDF, pág. 344, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac926d2.html>

⁷¹Véase: ACNUR, *ACNUR: Resumen de conclusiones: unidad de la familia. Mesa redonda de expertos organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra, Ginebra, 8-9 de noviembre de 2001*, noviembre 2001, edición PDF, párr. 3, pág. 2, <https://www.refworld.org/es/docid/5d251e7f4.html>

⁷²Declaración de Cartagena sobre Refugiados, conclusión decimotercera

Carlos Rodríguez Pérez

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU estableció que el goce y ejercicio del derecho a la unidad familiar

(...) no está limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte (...) ⁷³

Aunada a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, los estados deben adoptar disposiciones de derecho interno para la observancia efectiva de los mismos.

El deber de adoptar medidas de derecho interno implica introducir cambios en la legislación o práctica interna para proteger el derecho a la unidad familiar y/o modificar la normativa jurídica o práctica interna que contradiga o sea incompatible con los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Además, esta obligación no admite reservas y es de aplicación inmediata, no se puede justificar su incumpliendo alegando consideraciones de orden económico, social, cultural o político dentro del Estado ⁷⁴.

En relación al deber que tienen los estados de adoptar medidas de derecho interno para asegurar la unidad familiar de los refugiados, se ha dejado claro que la reunificación familiar constituye el medio para garantizarlo, ya que estas personas no pueden retornar de forma segura a su país de origen porque su vida, libertad y seguridad corren peligro. En caso de afluencia masivas de refugiados, las medidas que se adopten para garantizar este derecho deben ser pragmáticas, para impedir la separación familiar y asegurar lo más pronto posible la reunificación familiar en el país de asilo o receptor. De no ser así, las probabilidades de reunificación familiar disminuyen conforme pasa el tiempo ⁷⁵.

⁷³Comité de Derechos Humanos, *Observación general N°31 [80]: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 mayo 2004, párr. 10, pág. 5, <https://www.refworld.org/es/docid/478b26ea2.html>

⁷⁴Comité de Derechos Humanos, “Observación general N°31...”, párr. 6-7, pág. 3.

⁷⁵ACNUR, “Resumen de conclusiones: *unidad de la familia...*”, párr. 10-14, pág. 674-675.

Carlos Rodríguez Pérez

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cualquier política migratoria debe tener como norte el respeto de los derechos humanos, toda medida o decisión de carácter administrativo o judicial que se refiera a la entrada, permanencia o expulsión de niños o niñas debe evaluar, determinar, considerar y proteger el interés superior de este. Además, los estados están obligados a adoptar medidas necesarias que sirvan para determinar la identidad y composición familiar del niño y asegurar la reunificación familiar⁷⁶.

Si bien es cierto que no existe un modelo único de familia, la definición de la misma no debe extenderse solo a padres y hermanos, debe incluirse a otros parientes tales como los tíos, primos, abuelos y demás personas con lazos cercanos personales. La separación de niños de sus progenitores abarca la separación de quien tenga la custodia, sus tutores, padres adoptivos y cualquiera persona con la tenga una relación personal estrecha⁷⁷.

Los estados deben prevenir la separación y preservar la unidad familiar del niño, salvo que la misma sea necesaria. Se considera necesaria la separación cuando esta se fundamenta en el interés superior, como por ejemplo en el caso que sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores o cuando viven separados y debe decidirse cuál será el lugar de residencia⁷⁸.

Con relación a los venezolanos con necesidad de protección internacional, la CIDH, consciente de la realidad migratoria venezolana y las dificultades a las que se enfrentan estas personas, exhortó a los estados miembros de la OEA a adoptar medidas con fines de reunificación familiar a favor de esta población⁷⁹. En esa misma línea, pero con un impacto más universal, el ACNUR exhortó a todos los países receptores de venezolanos a garantizarles el derecho a la unidad familiar en su territorio⁸⁰.

En virtud de lo anterior, el derecho a la unidad familiar constituye un derecho humano que debe ser respetado y garantizado por todos los estados través de la

⁷⁶Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-21/14...*, párr. 70, pág. 26.

⁷⁷Ibidem, párr. 272, pág. 102.

⁷⁸Ibidem, párr. 272, pág. 102.

⁷⁹CIDH, “Resolución 2/18...”, párr. 6, pág. 4.

⁸⁰ACNUR, “Venezuela: Nota...”, párr. 7, pág. 3.

Carlos Rodríguez Pérez

implementación de medidas de cualquier carácter que promuevan la observancia plena y efectiva del mismo, debe ser garantizado tanto a personas nacionales como a no nacionales, tales como refugiados, solicitantes de refugios, migrantes, apátridas y demás personas con necesidad de protección internacional. A los efectos del derecho internacional de los derechos humanos, por familia no solo debe entenderse a los padres y hermanos, sino también los primos, tíos, abuelos, hijos y hermanos mayores, padres adoptivos y demás personas con las que tenga lazos cercanos personales.

Por último, para el caso de las personas con necesidad de protección internacional, como los refugiados, es necesario que los países receptores y de tránsito adopten todas las medidas necesarias y tendientes a garantizar en su territorio que el refugiado se reúna con su familia dejada atrás producto de la huida, ya que no tiene la posibilidad de hacerlo en su país de origen producto de amenazas contra su vida, libertad y seguridad.

V. PAÍSES QUE EXIGEN VISA A VENEZOLANOS

Países que exigen visa a venezolanos

Al inicio de la migración venezolana los países se mostraron receptivos, pero progresivamente desde 2017, cuando la afluencia masiva de refugiados venezolanos seguía aumentando, países como Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú y República Dominicana impusieron la exigencia de visa en el pasaporte a los ciudadanos venezolanos para de esa forma contener la llegada masiva.

Países que exigen visa, pasaporte y antecedentes penales a venezolanos

Tanto Chile, Ecuador, Honduras y Perú exigen que todo venezolano que tenga intención de ingresar y/o residir en su territorio presente visa en su pasaporte y consignen certificados de antecedentes penales. En el caso de Ecuador, Chile y Perú

Carlos Rodríguez Pérez

exigen que los antecedentes penales estén debidamente legalizados o apostillado por el estado venezolano⁸¹.

Por su parte, Perú dispuso que las personas de nacionalidad venezolana ingresen al territorio nacional con cédula de identidad venezolana si no tienen pasaporte o certificado de antecedentes penales y siempre que se trate de mujeres embarazadas, adultos mayores de 60 años y mayores de edad en extrema vulnerabilidad. En caso de personas menores de 18 años que deseen ingresar para reunirse con sus padres, pueden presentar partida de nacimiento si no cuentan con pasaporte o cédula⁸².

Ecuador exige que los venezolanos presenten visa de turismo y si desean residir en territorio ecuatoriano deberán tramitar la Visa Excepcional por Razones Humanitarias (VERHU)⁸³, para lo cual se aceptan pasaportes venezolanos vigente o caducado hasta 5 años. En caso de niñas, niños y adolescentes, se les exceptúa de presentar antecedentes penales y pasaporte, pero deben poseer partida de nacimiento legalizada o apostillada. Esta visa puede ser tramitada en Ecuador, Venezuela o en un país distinto⁸⁴.

Desde el 24 de junio de 2019 los venezolanos que quieran residir en Chile deben tramitar ante el consulado la Visa de Responsabilidad Democrática (VRD); para la cual debe poseer pasaporte vigente o vencido, otorgado a partir del año 2013; y certificado

⁸¹Véase: “Información sobre visa de responsabilidad democrática”, Ministerio de Relaciones Exteriores, consultada el 21 de noviembre de 2020, <https://chile.gob.cl/chile/blog/venezuela/informacion-sobre-visa-de-responsabilidad-democratica>; Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, *Visa temporal de excepción por razones humanitarias regularización Ecuador para ciudadanos venezolanos*, <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2019/10/VISAS-TEMPORAL-VERHU-2.pdf>, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, *Visa temporal de excepción por razones humanitarias en el exterior para ciudadanos venezolanos*, https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/Requisitos_visa_humanitaria.pdf, Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, *Comunicado mediante el cual la Secretaría de Estado comunica que el Gobierno de la República de Honduras ha decidido que, sin excepción, los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela requerirán de visa consultada para ingresar al territorio nacional*, <http://www.sre.gob.hn/portada/2017/Noviembre/19-11-17/Comunicado%20sobre%20venezuela.pdf> y Resolución N°000177-2019, 12 de junio de 2019, artículo 2, <https://www.migraciones.gob.pe/Normativa%20Interna/Resoluciones%20de%20Superintendencia/RS177-2019.pdf>

⁸²Resolución N°000177-2019, art. 2.

⁸³Decreto ejecutivo N°826, 25 de julio de 2019, artículo 1, https://www.eltelegrafo.com.ec/images/Fotos_ElTelegrafo/Internet/julio-2019_/decreto.pdf

⁸⁴Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, *Visa temporal de excepción por razones humanitarias regularización Ecuador para ciudadanos venezolanos*, <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2019/10/VISAS-TEMPORAL-VERHU-2.pdf> y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, *Visa temporal de excepción por razones humanitarias en el exterior para ciudadanos venezolanos*, https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/Requisitos_visa_humanitaria.pdf

Carlos Rodríguez Pérez

de antecedentes penales legalizado o apostillado, con un máximo de 90 días al momento de ingresar la solicitud al Sistema de Atención Consular Ciudadanos. Se exceptúan los menores de edad. Si se tratare de los hijos o padres de él o la solicitante titular, será necesaria una solicitud en calidad de dependiente la cual deberá estar acompañada de la documentación antes señalada y certificado de nacimiento apostillado o legalizado que acredite el vínculo con él o la solicitante titular de la visa⁸⁵.

Países que exigen visa y pasaporte a los venezolanos

En el caso de Guatemala, Panamá y República Dominicana exigen visa en sus pasaportes a todos los ciudadanos venezolanos. En Guatemala se exceptúa de la presentación de visa a los venezolanos que cuenten con pasaporte diplomático⁸⁶. En Panamá se establece que quienes residen en Panamá y quieren solicitar reunificación familiar deben hacerlo ante la Oficina de Asuntos Humanitarios del Servicio Nacional de Migración (SNM) y consignar los siguientes documentos: copia de pasaporte del extranjero, copia de carné de residente del responsable, prueba de parentesco, prueba de solvencia económica del responsable, carta de responsabilidad y prueba de domicilio en Panamá⁸⁷.

En el caso de República Dominicana, los venezolanos que deseen ingresar deberán tener en sus respectivos documentos de viaje una visa de turismo, de negocios, de negocios con fines laborales, de estudiante, de cortesía, oficial o diplomática, según corresponda en cada caso, expedida por este Ministerio de Relaciones Exteriores a través de una de sus misiones consulares. Se exceptúan de estas medidas a los nacionales venezolanos titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, así como lo que cuenten con visa americana, Unión Europea, a Canadá o a Gran Bretaña⁸⁸.

⁸⁵“Información sobre visa de responsabilidad democrática”, Ministerio de Relaciones Exteriores, consultada el 21 de noviembre de 2020, <https://chile.gob.cl/chile/blog/venezuela/informacion-sobre-visa-de-responsabilidad-democratica>

⁸⁶“Visas para extranjeros”, Ministerio de Relaciones Exteriores, consultada el 21 de noviembre de 2020, https://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=21

⁸⁷“Visa estampada, preguntas frecuentes sobre visas y reagrupación familiar”, Embajada de Panamá en Venezuela, <http://www2.embajadadepanama.com.ve/index.php/visa-estampada/#qaef-231>

⁸⁸Resolución 0006/2019, 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se establece el requerimiento de visa de turismo para los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, artículos primero, segundo y tercero, <https://mirex.gob.do/transparencia/media/base-legal/base-legal-resoluciones-normativas/RESOLUCCION%20006-2019.PDF>

VI. LA EXIGENCIA DE VISA COMO POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE LOS REFUGIADOS VENEZOLANOS

¿Por qué la exigencia de visa en el contexto de la migración forzada de personas venezolanas puede constituir en algunos casos una vulneración al derecho a la unidad familiar de los refugiados venezolanos?

Los refugiados venezolanos huyen de su país producto de las violaciones masivas de derechos humanos que ha puesto en peligro su vida, libertad, integridad y seguridad, así como la incapacidad del estado de origen para brindarles protección. Además, la salida es no planificada, forzada y en la mayoría de los casos sin documentos de viajes, lo que los hace más vulnerable.

En el caso Chile, Ecuador, Honduras y Perú⁸⁹, la exigencia de pasaporte y antecedentes penales, sin exoneración alguna, para poder acceder a una visa de residencia, limita las posibilidades de ingreso con fines de reunificación familiar a personas venezolanas, residente en Venezuela o terceros países, que no pueden obtener los documentos solicitados porque el estado venezolano no se los garantiza.

Estas medidas tampoco ofrecen alternativas para que estas personas puedan acceder al territorio y solicitar protección internacional, así como la reunificación familiar. Esto puede conllevar a que los refugiados venezolanos queden excluidos del goce y ejercicio de su derecho a la reunificación y unidad familiar, que implica, entre otros, el derecho a vivir junto en el país de refugio o receptor con los familiares dejados atrás producto de la huida. Esta situación prolonga la separación familiar con los familiares dejados en Venezuela o terceros países que no pueden acceder a dichos documentos porque su país de origen no se los expide.

Los refugiados que han dejado atrás a su grupo familiar producto de la huida y cuyos miembros cuentan con pasaporte vencidos desde hacen más de 5 años, para Ecuador, y, en el caso de Chile, quienes su pasaporte fue entregado antes del 2013 y no está vigente, también quedan excluidos del derecho a la unidad familiar⁹⁰, si bien es

⁸⁹Véase la nota N°49 supra.

⁹⁰Véase las notas N°51, 52 y 55 supra.

Carlos Rodríguez Pérez

cierto que tiene pasaporte, los mismo no cumplen con los requisitos señalados para acceder a la visa y esto puede dar lugar a la negación de la misma.

En el caso de Perú, existe la posibilidad de que ingresar al territorio nacional con cédula de identidad venezolana siempre que se trate de mujeres embarazadas, adultos mayores de 60 años y mayores de edad en extrema vulnerabilidad. En caso de menores de 18 años de edad que deseen ingresar para reunirse con sus padres pueden presentar partida de nacimiento, si no cuentan con pasaporte o cédula⁹¹.

Esta medida tiene un enfoque de derechos humanos y toma en cuenta la realidad de la migración forzada de venezolanos, sin embargo, la misma no es suficiente porque la reunificación familiar no se limita solo a reunirse y convivir con los padres biológicos o adoptivos, sino también con los hermanos mayores, tíos, primos, abuelos, tutores o quien tenga la custodia del niño, niña o adolescente, según sea el caso, así como con las personas con las que tenga lazos personales cercanos⁹².

En el caso de Guatemala, Panamá y República Dominicana que exigen visa en sus pasaportes, más no antecedentes penales legalizados o apostillado, los refugiados venezolanos residentes en dichos países también estarían excluidos del goce de su derecho a reunirse con sus familiares dejados atrás producto de huida, esto en virtud que las personas venezolanas requieren de la presentación de visa para poder residir en alguno de estos países y, a su vez, la obtención de la misma está supeditada a la obtención de un pasaporte el cual le es imposible obtener por parte del estado de origen por la razones que previamente fueron explicadas. Además, estos refugiados no pueden regresar de forma segura a su país, por lo que la reunificación familiar procede en un país distinto a Venezuela⁹³.

Si bien es cierto que los países tienen derecho a controlar que personas ingresan a su territorio e impedir que accedan los responsables de violaciones de derechos humanos, miembros de grupos de delincuencia organizada, delincuentes comunes o quienes prolongan o se benefician de las circunstancias que perturban gravemente el orden público en Venezuela⁹⁴, también es cierto que los estados deben tomar medidas

⁹¹Véase la nota N°50 supra.

⁹²Véase la nota N°45 supra.

⁹³Véase las notas N°56, 57 y 58 supra.

⁹⁴Véase las notas N°13 y 31 supra.

Carlos Rodríguez Pérez

con fines de reunificación familiar a favor de los refugiados venezolanos residentes en sus territorios.

El que estas medidas no tengan en cuenta que los refugiados venezolanos no pueden retornar a su país para reencontrarse con su familia porque su vida, libertad y seguridad corren peligro, así como la imposibilidad existente en Venezuela para obtener un pasaporte, antecedentes penales y/o partidas de nacimiento, según sea el caso, y la necesidad de reunificación familiar en el país de asilo o receptor, propicia que la separación familiar, producto de la huida, se mantenga y las probabilidades de reunificación disminuyan conforme pasa el tiempo.

El que la separación familiar se mantenga y las probabilidades de reunificación disminuyan conforme pasa el tiempo constituye una vulneración a la obligación de los estados de respetar y garantizarles a las personas refugiadas el goce y disfrute del derecho a la unidad familiar si distinción alguna, así como el deber de adoptar las normas o prácticas de derecho interno que sean necesarias para su reconocimiento en la práctica⁹⁵. También constituye una vulneración a la resolución 2/18, sobre migración forzada de personas venezolanas, de la CIDH, mediante la cual exhorto a los estados miembros de la OEA a expandir canales regulares, seguros, accesibles y asequibles de la migración a través de la liberalización y regímenes de facilitación de visas de fácil acceso en términos jurídicos y económicos para aquellas personas que por causas extrañas a su voluntad no cuenten con la documentación que normalmente se requiere para estos trámites.

En virtud de lo anterior, es necesario que los países receptores y de tránsito tengan en cuenta la realidad de la migración forzada de venezolanos y que, las políticas migratorias y de refugio implementadas o destinadas para abordar este flujo, se ajusten a las necesidades particulares que estas personas presentan.

Finalmente, también es necesario que se adopten respuestas coordinadas y haya cooperación entre los países receptores de venezolanos a los fines de facilitarles documentos de viajes y de identidad que estas personas no pueden obtener en su país de origen y que dichos documentos les permitan el goce y ejercicio de todos sus derechos en cualquier estado. No dar una respuesta como esta prolonga la situación de extrema

⁹⁵Véase las notas N°47 y 48 supra.

Carlos Rodríguez Pérez

vulnerabilidad y desprotección, los arroja a que sean víctimas de trata y tráfico de personas, violencia sexual, robos, violencia, inseguridad, sobornos y prolonga la separación familiar de los refugiados venezolanos. Constituye una obligación de todos los estados prevenir estos actos violatorios de derechos humanos.

CONCLUSIONES

Las violaciones masivas de derechos humanos que experimenta Venezuela han forzado la salida de millones de venezolanos en condiciones de extrema vulnerabilidad, ya que huyen sin documentos de viajes y se ven expuestos a largos y traumáticos trayectos durante la huida, afectado su salud física y mental. A esto se suma que la mayoría de los estados receptores no les reconocen la condición de refugiado conforme a la Declaración de Cartagena. Lo que ha incrementado la situación de vulnerabilidad y presupone un incumplimiento de las obligaciones que tiene estos países en materia de derechos humanos y derechos de los refugiados.

Las exigencias de visa en el pasaporte para el ingreso y permanencia de personas venezolanas constituyen un cierre de frontera a estas personas, ya que para estas los requisitos son imposibles de cumplir porque el estado venezolano se los niega y debido a que la condición misma de refugiado impide que se lo puedan exigir, motivado a que esto implica ponerse en contacto con su país de origen, del cual huyen, y ello puede acarrearle consecuencias graves. Además, ésta práctica impide que se puedan reunir con sus familiares dejados atrás producto de la huida.

Los estados deben ser más responsables en la elaboración de las políticas migratoria que implanten para abordar este flujo, es necesario que tenga un enfoque de derechos humanos y se ajuste a las realidades y necesidades que atraviesa esta población y que hasta ahora algunos no han tomado en cuenta.

El estado venezolano debe cumplir con su obligación de proteger los derechos humanos de todos sus nacionales, dentro y fuera de su territorio, adoptar las medidas necesarias para garantizarles el derecho a la identidad y a la reunificación familiar.

Todos los países receptores, de tránsito y refugio deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se mantenga la separación familiar de los refugiados venezolanos residentes en su territorio y facilitar el ingreso a los familiares que deseen reunirse con su familia, ya que este es un derecho el cual se debe garantizar a todas las personas y a estas les asisten el derecho a exigirlo cuando se lo desconocen en la práctica o existan barrera que obstaculicen el ejercicio del mismo.

Carlos Rodríguez Pérez

Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú y República Dominicana deben exonerar o eliminar la exigencia de visa a ciudadanos venezolanos que no cuenten con pasaporte, certificado de nacimiento y/o antecedentes penales legalizados o apostillados, ya que no sólo están vulnerando el derecho a la unidad familiar, sino, también, el derecho de estas personas a buscar y recibir asilo.

En el caso de Perú, debe extender la reunificación familiar a hermanos, hijos, tíos, primos, abuelos, tutores y otras personas con las que el refugiado tenga lazos personales cercanos y adaptar el concepto de familia a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, ya que la CADH reconoce ambos derechos y por ser un estado parte debe garantizarlo a toda persona que se encuentre en su territorio o bajo su autoridad.

Debido a la ausencia de protección del derecho a la identidad, los países deben dar una respuesta coordinada y cooperar entre ellos a los fines de facilitarles documentos de viajes y de identidad a los migrantes forzados venezolanos que no pueden obtenerlos en su país de origen, y que dichos documentos les permita ejercer y hacer valer todos sus derechos en cualquier estado.

Finalmente, los países receptores y tránsito deben implementar medidas para prevenir las situaciones de riesgos a las que se exponen los migrantes y refugiados venezolanos producto de la salida forzada y del cierre de frontera que algunos estados han impuesto a las personas de esta nacionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos disponibles en la web:

Asamblea General de Naciones Unidas. *Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas*. 25 de Julio 1951. Edición PDF. <https://www.refworld.org/es/docid/50ac926d2.html>

ACNUR, ACNUR: *Resumen de conclusiones: unidad de la familia. Mesa redonda de expertos organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra, Ginebra, 8-9 de noviembre de 2001*. Noviembre 2001. Edición PDF. <https://www.refworld.org/es/docid/5d251e7f4.html>

ACNUR. ACNUR: *Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. Montevideo, Uruguay 15 y 16 de octubre de 2013. Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*. 7 Julio 2014. Edición PDF. <https://www.refworld.org/es/docid/5d261b224.html>

ACNUR. *Cuadro N°1. Definición de refugiados (Cartagena) Países de América Latina que la han incorporado a su legislación Nacional (Por orden cronológico)*. Junio de 2017. Edición PDF. <https://www.refworld.org/es/docid/59c29a094.html>

ACNUR. *Personas que necesitan protección internacional*. Junio de 2017. Edición PDF. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5979dc184>

ACNUR. “Reconocer a los refugiados”, en *Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*. 1 de diciembre de 2001. Edición PDF. <https://www.refworld.org/es/docid/57f76b071b.html>

<https://www.refworld.org/es/docid/5d251e7f4.html>

Carlos Rodríguez Pérez

ACNUR. “*Venezuela: Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos. Actualización I*”. 21 de mayo de 2019. Edición PDF. <https://www.refworld.org/es/docid/5ce2d44c4.html>

BRICEÑO, Analí; Alonso-Pastor, Ander; Ugaz, Yordi y Godoy, y Carlos Enrique. *La Calidad Migratoria Humanitaria y su relación con los derechos de la población venezolana en el Perú*. Centro para el Desarrollo Económico, 2020. Edición PDF. <https://equilibriumcende.com/wp-content/uploads/2020/10/PFIM-6.pdf>

Guía para Profesionales N°3: Impunidad y graves violaciones de derechos humanos. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2008. Edición PDF. <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/04/Impunidad-y-Graves-Violaciones-de-Derechos-Humanos-Impunity-and-Gross-Violations-of-Human-Rights-No.3-Practitioners-Guide-series-2009.pdf>

JUAN IGNACIO MONDELLI. “La obligatoriedad de la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena en el Derecho Internacional”. *Revista Temas de Derecho Constitucional de la Corte Constitucional de Colombia 1* (2019). Edición PDF. <https://www.refworld.org/es/docid/5f3c055d4.html>

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. *Visa temporal de excepción por razones humanitarias en el exterior para ciudadanos venezolanos*. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/Requisitos_visa_humanitaria.pdf

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. *Visa temporal de excepción por razones humanitarias regularización ecuador para ciudadanos venezolanos*. <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2019/10/VISAS-TEMPORAL-VERHU-2.pdf>

OACNUDH. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela*. A_HRC_41_18_SP. 4 de julio de 2019. Edición Word.

Carlos Rodríguez Pérez

https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

OIM, *DTM: Monitoreo de flujo de migración venezolana en el Perú, ronda 3*. Lima: 2018. Edición PDF. <https://reliefweb.int/report/peru/dtm-ronda-3-monitoreo-de-flujo-de-migraci-n-venezolana-en-el-matriz-de-seguimiento-del>

OIM. *DTM: Monitoreo de Flujo de Población venezolana en Ecuador*. Quito: 2019. Edición PDF. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/recursos/Ecuador,%20DTM,%20Ronda%207,%20Noviembre-%20Diciembre%202019.pdf

OIM, *DTM: Monitoreo de Flujo de Población venezolana en el Perú DTM, reporte 6*. Lima: 2019. Edición PDF. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/recursos/Peru,%20DTM,%20Ronda%206,.pdf

OIM, ACNUR, UNICEF y OEA. *Situación de Población Refugiada y Migrante de Venezuela en Panamá*. Panamá: OIM, 2019. Edición PDF. <https://migration.iom.int/reports/panama-situaci%C3%B3n-de-la-poblaci%C3%B3n-refugiada-y-migrante-de-venezuela-en-panam%C3%A1-septiembre-2019>

ONU, *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, 15 de septiembre de 2020, edición PDF, https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_33_UnofficialSpanishVersion.pdf

Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional. *Comunicado mediante el cual la Secretaría de Estado comunica que el Gobierno de la República de Honduras ha decidido que, sin excepción, los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela requerirán de visa consultada para ingresar al territorio nacional*. <http://www.sre.gob.hn/portada/2017/Noviembre/19-11-17/Comunicado%20sobre%20venezuela.pdf>

Carlos Rodríguez Pérez

TRUJILLO ARIZA, Eduardo y Romero Mosqueda, Marianna. “Contexto venezolano en materia de derechos humanos al cierre de 2019”. En *Justicia Transicional en Venezuela: una aproximación para la materialización del derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos*. Caracas: Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, 2020. Edición PDF.
http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/LibroJT-CDH.pdf

Sitios web:

“Información sobre visa de responsabilidad democrática”. Ministerio de Relaciones Exteriores. Consultada el 21 de noviembre de 2020.
<https://chile.gob.cl/chile/blog/venezuela/informacion-sobre-visa-de-responsabilidad-democratica>

“Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela”. OIM y ACNUR. Consultada el 21 de noviembre de 2020.
<https://r4v.info/es/situations/platform>

“Situación en Venezuela”. ACNUR. S.F. Consultada el 21 de noviembre de 2020.
<https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>

“Visa estampada, preguntas frecuentes sobre visas y reagrupación familiar”. Embajada de Panamá en Venezuela. Consultada el 21 de noviembre de 2020.
<http://www2.embajadadepanama.com.ve/index.php/visa-estampada/#qaef-231>

“Visas para extranjeros”. Ministerio de Relaciones Exteriores. Consultada el 21 de noviembre de 2020. https://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=21

Artículos de prensa en digital:

“CIDH expresa preocupación por nuevas medidas para responder a la migración forzada de personas venezolanas en Ecuador”. OEA. 27 de febrero de 2019. Consultada el 23 de julio de 2020.
<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/047.asp>

Carlos Rodríguez Pérez

“Transparencia Venezuela entregó al Saime más de 100 denuncias por irregularidades con el pasaporte”. *Transparencia Venezuela*. S.F. Consultada el 21 de noviembre de 2020. <https://transparencia.org.ve/transparencia-venezuela-entrego-al-saime-mas-de-100-denuncias-por-irregularidades-con-el-pasaporte/>

“ACNUR celebra la decisión de Brasil de reconocer a miles de venezolanos como refugiados”. *ACNUR*. 06 de diciembre de 2019. Consultada el 21 de noviembre de 2020. <https://www.acnur.org/noticias/briefing/2019/12/5dea767e4/acnur-celebra-la-decision-de-brasil-de-reconocer-a-miles-de-venezolanos.html>

Juan David Naranjo Navarro. “Colombia tiene una política soterrada de no apuntarle al refugio”. *Proyecto migración Venezuela*, 20 de junio de 2020. Consultada el 21 de noviembre de 2020. <https://migravenezuela.com/web/articulo/colombia-tiene-una-politica-soterrada-de-no-apuntarle-al-refugio/1976>

Normas jurídicas:

Tratados internacionales

Carta Social Europea. 18 de octubre de 1961.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934>

Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño. 11 de julio de 1990.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf?view>

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. 27 de julio de 1981.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos. 7 al 22 de noviembre de 1969.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención sobre los Derechos del Niño. 2 de septiembre de 1990.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Carlos Rodríguez Pérez

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. 1 de junio de 2010.
https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África. 10 septiembre 1969. <https://www.refworld.org/es/docid/50ac934b2.html>

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 18 de diciembre de 1990.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. 28 Julio 1951.
<https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá de 1948.
https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios". 22 noviembre 1984.
<https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas.>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
<https://www.un.org/es/documents/icjstatute/>

Estatuto de Roma. 10 de julio de 2002.
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Carlos Rodríguez Pérez

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Directiva 2011/95/UE, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. 13 de diciembre de 2011.
<https://www.boe.es/doue/2011/337/L00009-00026.pdf>

Protocolo Adicional I de 1977 a la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra. 8 de junio de 1977. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. 31 de enero de 1967.
<https://www.refworld.org/es/docid/4c064d922.html>

Resolución 2/18, sobre migración forzada de personas venezolanas. 2 de marzo de 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

Jurisprudencia internacional

CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015.
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

Comité de Derechos Humanos. *Observación general N°19: La familia (artículo 23)*. 39° período de sesiones, 1990.

Comité de Derechos Humanos. *Observación general N°31 [80]: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. 26 mayo 2004. <https://www.refworld.org/es/docid/478b26ea2.html>

Carlos Rodríguez Pérez

Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcd928.html>

Corte Interamericana de derechos Humanos (Corte IDH). *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, OC-21/14*. 19 agosto 2014. <https://www.refworld.org/es/docid/54129da94.html>

Corte IDH. *Cuadernillo de jurisprudencia N°7: Control de convencionalidad*. Edición PDF. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

“Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)”. Judgment (International Court of Justice: 13 de julio de 2009). En: Juan Ignacio Mondelli. “La obligatoriedad de la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena en el Derecho Internacional”. *Revista Temas de Derecho Constitucional de la Corte Constitucional de Colombia 1* (2019). Edición PDF. <https://www.refworld.org/es/docid/5f3c055d4.html>

Normas jurídicas nacionales

Ecuador

Decreto ejecutivo 826. 25 de julio de 2019.
https://www.eltelegrafo.com.ec/images/Fotos_ElTelegrafo/Internet/julio-2019_/decreto.pdf

Decreto Ejecutivo N°1020. 23 de marzo de 2020.
<https://www.venezuelaenecuador.com/2020/03/23/decreto-1020-extension-del-proceso-de-regularizacion-de-venezolanos/>

Perú

Resolución N°000177-2019. 12 de junio de 2019.
<https://www.migraciones.gob.pe/Normativa%20Interna/Resoluciones%20de%20Superintendencia/RS177-2019.pdf>

Dominicana

Resolución 0006/2019, mediante la cual se establece el requerimiento de visa de turismo para los nacionales de la república bolivariana de Venezuela. 2 de diciembre de 2019. <https://mirex.gob.do/transparencia/media/base-legal/base-legal-resoluciones-normativas/RESOLUCCION%20006-2019.PDF>